Recurso 385/2024
Resolución 441/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBAL ROSETTA S.L.U.** contra la resolución, de 30 de agosto de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Servicio de análisis, desarrollo e implantación de sistemas de información en varias áreas competenciales de la Junta de Andalucía entre ellas: Industria, Energía, Minas, Juegos, Comercio, Universidades, Presidencia, Interior, Cultura, Turismo, Deporte», (Expediente CONTR 2023 0001222302), respecto del lote 3 «Servicio de calidad del desarrollo asociados a los lotes 1 y 2», convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 27 de marzo de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación urgente del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 51.420.549,60 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación se adjudica el contrato, respecto del lote 3, a la entidad SOPRA STERIA ESPAÑA S.A.U. (en adelante la adjudicataria).

SEGUNDO. El 23 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GLOBAL ROSETTA S.L.U. (en adelante la recurrente), contra la resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 3 del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 24 de septiembre de 2024 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano los días 26 y 27 de septiembre de 2024.

Por último, el día 27 de septiembre de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la adjudicataria, previa vista de expediente en la sede de este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ha quedado clasificada en segundo lugar tras la oferta de la adjudicataria, respecto del lote 3, en el procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de lo que se analizará más adelante.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, sustantivamente se denuncia la indebida admisión de, entre otras, la oferta de la entidad adjudicataria, respecto del lote 3.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial.

El recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, financiado por FEDER, con una tasa de cofinanciación del 85 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, dado que el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia (en adelante Real Decreto-ley 36/2020), señala que *«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver»*, y el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la

recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que tendrán preferencia siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.

QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, la entidad ahora adjudicataria afirma que el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido para ello de diez días naturales, tanto por aplicación del artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, como por imposición expresa del pliego que es la ley del contrato y vincula tanto al órgano de contratación como a las entidades licitadoras. En este sentido, señala que *«no es posible invocar ni razonar eventuales defectos en la notificación de la Resolución de Adjudicación, pues la Recurrente ha actuado en todo momento con conocimiento del contenido y alcance de la Resolución de Adjudicación, reconociendo en el escrito de recurso que le fue notificada el 2 de septiembre de 2024 ("notificada a esta parte el 2 de septiembre de 2024"), siendo así, además, que de forma previa a la interposición del recurso solicitó y realizó un acceso al expediente, precisamente, con la finalidad de preparar el recurso especial conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP.»*.

Pues bien, dispone dicho Real Decreto-ley 36/2020 en su artículo 58 en lo que aquí concierne lo siguiente:

«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.
(…)».

Por su parte, la cláusula 25.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), relativa a los contratos cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, circunstancia que concurre en el supuesto examinado, indica en lo que aquí interesa lo siguiente: *«El procedimiento de recurso [especial en materia de contratación] se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de diez días naturales, de conformidad con el artículo 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, computados en las formas previstas en el artículo 50 de la LCSP, y en los lugares establecidos en el artículo 51.3 de la LCSP y en el artículo 44 del Decreto-ley 13/2020.»*.

No obstante, lo anterior, la resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 3 del contrato, que se adjunta a la notificación a la entidad ahora recurrente contiene el siguiente pie de recurso:

«*Contra la Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el Recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía <u>en el plazo de quince días hábiles</u> a contar a partir del día siguiente a aquél en que se remita la notificación de esta Resolución. En todo caso, el escrito de interposición del recurso se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el*

día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta Resolución, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.». (el subrayado es nuestro)

Esto es, la resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 3 del contrato, que se adjunta a la notificación de la entidad ahora recurrente, establecía otro pie de recurso contradictorio con el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020 y con la cláusula 25.2 del PCAP, estableciendo el régimen general del recurso especial contra los actos de adjudicación de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Siendo esto así, y a efectos de no generar indefensión, el error que comete el órgano de contratación en el pie de recurso debe interpretarse necesariamente a favor de la entidad licitadora, a efectos de salvar la posible confusión generada por el error, pues en caso contrario podría haberse vulnerado el derecho de acceso al recurso especial.

En este mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 456/2023, de 22 de septiembre.

En consecuencia, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la notificación de la resolución de adjudicación fue adoptada el 2 de septiembre de 2024 y publicada en el perfil de contratante al día siguiente, por lo que aun computando desde dicha fecha de 2 de septiembre de 2024, el recurso presentado el 23 de septiembre de 2024 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP, conforme a la notificación efectuado a la entidad ahora recurrente.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 30 de agosto de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, respecto del lote 3, solicitando a este Tribunal como cuestión de fondo que con estimación del mismo *«declare la nulidad de la citada Resolución de Adjudicación y cualquier otro acto posterior, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de las ofertas para que, en ejecución de dicha resolución del Tribunal, se acuerde la exclusión de las ofertas de Sopra, Knowmad, Inetum y la UTE Oesia-Cenit, y la adjudicación del lote 3 del Contrato a Global Rosetta.»*.

En su escrito de recurso la recurrente en esencia funda su pretensión en que la oferta de la ahora adjudicataria debió ser excluida, ya que esta excede del importe máximo de licitación respecto al lote 3 previsto en el anexo I (página 59) del PCAP, que es de 3.119.245,20 de euros, impuesto sobre el valor añadido (IVA) excluido, dado que en su proposición ofertó un importe total de 3.119.567,91 euros, superando en 322,71 euros el importe máximo de licitación.

En este sentido, indica que tras haber accedido al expediente de contratación comprueba que el documento excel aportado por la adjudicataria (capacitación del equipo de trabajo), según se requiere en el anexo VII, página 102, del PCAP comprende unos importes económicos y un número de horas que contienen 3, 4 y hasta 11 decimales, existiendo una aparente discrepancia entre ese documento y los datos reflejados en la proposición económica, cumplimentada conforme al modelo del anexo VIII del PCAP, donde se incluyen importes y número de horas con dos decimales. Sobre lo anterior, afirma que *«Realizados los cálculos oportunos, se ha comprobado*

que si se tienen en cuenta los datos reflejados en dicho documento Excel ("Capacitación del equipo de trabajo"), que no es la Proposición Económica del Anexo VIII, el Importe Máximo de Licitación no se supera.».

Al respecto, señala que de acuerdo a lo establecido en el PCAP, la oferta al lote 3 debía incluir una serie de perfiles profesionales a los que debía asignarse un número determinado de horas de trabajo (esfuerzo en horas), sobre la base de un mínimo determinado, y una tarifa hora por cada perfil, de tal forma que la valoración económica de la oferta se realizaba teniendo en cuenta estos dos parámetros ofertados, el de número de horas asignado a cada perfil y el precio horario; así manifiesta que el PCAP establece un importe máximo de licitación, que para el lote 3 se fija en 3.119.245,20 euros, IVA no incluido, resultado de multiplicar las horas mínimas asignadas a cada perfil por la tarifa horaria máxima, debiendo las ofertas de las licitadoras respetar y, en su caso mejorar los importes horarios máximos y el número de horas asignadas. Acto seguido reproduce un cuadro que manifiesta que es de elaboración propia y advierte que el PCAP contempla un máximo de dos decimales para determinadas cantidades.

Con objeto de matizar su argumento, la recurrente insiste en que si se observa la página 12 del acta de la mesa de contratación, donde constan los valores ofertados por las licitadoras, se puede comprobar que la oferta de la adjudicataria supera el presupuesto de licitación en 322,71 euros. Al hilo de lo anterior, la recurrente señala que *«Tras la revisión del Acta de la Mesa de Contratación, se ha observado que esta infracción de los pliegos no solo se ha producido respecto a la oferta del Adjudicatario, sino que ha habido también otras ofertas, la de Knowmad, Inetum y la UTE Oesia-Cenit, que superan el Importe Máximo de Licitación y no han sido excluidas, lo que nos da a entender que esta puede ser una cuestión, la de verificar que las ofertas no superen el Importe Máximo de Licitación, que ha pasado inadvertido para la Mesa, pues no se entiende que un error de este tipo, que se repite en varias ofertas, no haya tenido consecuencia alguna.»*.

Por último, la recurrente afirma y argumenta de forma extensa que en ningún caso, la oferta económica de la adjudicataria podría haber sido objeto de aclaración o subsanación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe al recurso, el órgano de contratación en primer lugar en cuanto al número de decimales señala que en la licitación se parte de una previsión de horas (sin decimales) unas tarifas por hora (con dos decimales) y unos importes máximos (con dos decimales, en su caso); indicando a continuación que la propia recurrente ha redondeado la suma de sus horas utilizando en algún caso diez decimales.

Acto seguido, el informe al recurso tras reproducir la oferta económica de la adjudicataria señala que *«De acuerdo con el Anexo VII del PCAP se indicaba que para facilitar la valoración se rellenará las tablas en formato digital que se publicarán, a tal efecto, en el perfil del contratante en formato XLSX»*, transcribiendo a continuación dicha tabla. Al respecto, tras reproducir dos párrafos del recurso indica que *«La Mesa de contratación no advirtió dicha discrepancia ya que la oferta económica del licitador se hacía por el presupuesto de licitación sin IVA (3.119.245,20 €), ya que la presente licitación el Sistema de determinación del precio: es por PRECIO UNITARIO (Punto 2 del Anexo I PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN Y PRECIO DEL CONTRATO), para mayor abundamiento la garantía se exige sobre el presupuesto de licitación (IVA excluido). Únicamente hubiese dado lugar a exclusión, superar los precios unitarios o ofertar por debajo de las horas mínimas establecidas en los PCAP, extremo este que no ha ocurrido.»*.

En segundo lugar, con respecto a la posible subsanación o aclaración de la oferta señala que *«La Mesa de contratación no estimó conveniente aclarar la oferta de ninguna de las empresas al no tener dudas sobre cuál es la verdadera voluntad de los licitadores.»*.

3. Alegaciones de la adjudicataria.

La entidad ahora adjudicataria se opone asimismo a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se da por reproducido. En esencia la adjudicataria basa su oposición al recurso en que su proposición no excede el importe máximo de licitación, siendo una oferta viable basada en un precio único, cierto e inequívoco, expresado conforme a lo requerido por el pliego, para lo que esgrime los siguientes argumentos: i) la obligación de completar y presentar un documento excel para la valoración de las "Horas Totales Ofertadas" y las "Tarifas hora"; ii) ha presentado una única oferta, no existiendo ninguna divergencia ni contradicción entre los valores ofertados e incorporados en el documento excel y los reflejados en el anexo VIII del PCAP; iii) el pliego permite ofertar valores con varios decimales sin ninguna limitación y no establece ninguna regla sobre el redondeo a dos decimales, que en todo caso debería realizarse al final de la operación; y iv) el eventual error en que hubiera podido incurrir es un error material, que puede (y debe) salvarse fácilmente conforme a una interpretación conjunta de la documentación de la oferta presentada conforme a lo exigido por el pliego.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Sobre la legitimación *ad causam* de la recurrente respecto a la pretensión de exclusión de las ofertas de determinadas entidades licitadoras además de la adjudicataria.

Como se ha expuesto en el fundamento de derecho segundo, ostenta la recurrente legitimación *ad procesum* para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Dicho artículo 48 de la LCSP, en lo que aquí concierne dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)»*.

Al respecto, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 172/2020, de 1 de junio, 234/2021, de 10 de junio, 122/2022, de 18 de febrero, 399/2023, de 11 de agosto y 581/2023, de 24 de noviembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, como se ha expuesto en el fundamento anterior la recurrente se alza contra la resolución de adjudicación solicitando a este Tribunal que acuerde la exclusión, además de la oferta de la adjudicataria, de las proposiciones de las entidades *"Knowmad, Inetum y la UTE Oesia-Cenit"*, argumentando que sus ofertas debieron ser excluidas de la licitación, dado que exceden del importe máximo de licitación. En este sentido, ha de ponerse de manifiesto que una de ellas fue excluida de la licitación por acuerdo de la mesa de contratación, en sesión celebrada el 18 de julio de 2024, y las otras dos, conforme al orden de clasificación de las ofertas recogida en el acta de la mesa de contratación en sesión celebrada el 31 de julio de 2024, han quedado situadas por detrás de la recurrente, en concreto en quinto y sexto lugar.

En consecuencia, la eventual estimación del presente recurso, respecto de la pretensión de exclusión de las entidades licitadoras *"Knowmad, Inetum y la UTE Oesia-Cenit"*, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a ello beneficio alguno, pues ella seguiría sin ser adjudicataria del contrato que ahora se examina, dado que como se ha expuesto una fue anteriormente excluida y las otras dos quedaron clasificadas muy por debajo de ella, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.

Y ello por cuanto en materia contractual la posibilidad de interponer el recurso especial va ligada al interés legítimo en los términos del citado artículo 48 de la LCSP, sin que quepa el reconocimiento de una acción popular que habilite para intervenir en cualesquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto en defensa de la legalidad (v.g., entre otras, las Resoluciones 154/2023, de 3 de marzo, 239/2023, de 5 de mayo y 581/2023, de 24 de noviembre, de este Tribunal).

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión de la pretensión del recurso de exclusión de las ofertas de las entidades licitadoras "Knowmad, Inetum y la UTE Oesia-Cenit", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, por falta de legitimación *ad causam* de la entidad recurrente, pudiendo este Tribunal dictar resolución acordando la inadmisión de dicha pretensión del recurso por dicha causa.

Segunda. Sobre la pretensión de exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria.

Como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, la recurrente en esencia denuncia que la oferta de la ahora adjudicataria debió ser excluida, al exceder su proposición económica el importe máximo de licitación respecto al lote 3 previsto en el anexo I PCAP, que asciende a 3.119.245,20 de euros, IVA excluido, dado que en su proposición ofertó un importe total de 3.119.567,91 euros, superando en 322,71 euros el importe máximo de licitación.

Al respecto, en lo que aquí interesa el PCAP indica en su cláusula 9.2.3 lo siguiente:

«9.2.3. Sobre electrónico nº3: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas.

En este sobre se incluirá la documentación indicada en el Anexo VII del presente pliego entre la que deberá encontrarse, en todo caso, la proposición económica según modelo del Anexo VIII, en orden a la aplicación de los criterios de adjudicación especificados en el Anexo I-apartado 8.
(…)».

Dicho anexo VII del PCAP, referido a la documentación contenida en el sobre 3 relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, señala lo siguiente:

«1. Proposición económica. La proposición, debidamente firmada y fechada, deberá ajustarse al modelo que figura en el anexo XII del presente pliego.

2. Esfuerzo del equipo de trabajo propuesto con detalle de las horas ofertadas, siempre superiores a las mínimas exigidas se presentará la siguiente tabla:

Perfil	*Total horas ofertadas (*)*
Gestor de Proyecto (PROJECT MANAGER)	
Gestor de Aseguramiento de la Calidad (QUALITY ASSURANCE MANAGER)	
Consultor Digital (DIGITAL CONSULTANT)	
Analista de Negocio (BUSINESS ANALYST)	
Analista de Sistemas (SYSTEMS ANALYST)	
Arquitecto de Sistemas (SYSTEMS ARCHITECT)	
Especialista de Datos (DATA SPECIALIST)	
Desarrollador (DEVELOPER)	
Especialista en Pruebas (TEST SPECIALIST)	
TOTAL	

(*): Las horas ofertadas especificadas deben ser la suma de las horas que se oferten y deben de coincidir con las especificadas en el anexo XII. En caso de no coincidir prevalecerán las especificadas en el anexo XI detalladas por miembros de cada perfil, siendo estas la suma de todos ellos.

3. Capacitación del equipo de trabajo. Para la Capacitación del equipo de trabajo es necesario acreditar las Certificaciones del equipo de trabajo propuesto, con un certificado de la entidad emisora de este de cada una de las certificaciones que acredita conforme al Anexo XXII. Para su mejor lectura por cada miembro del equipo vendrá una hoja resumen con las certificaciones que acredita en forma de resumen y otra en la que detalle para cada miembro la fecha de emisión y de expiración de cada certificación. Asimismo, se presentará una asociación al documento que lo acredita con un número que el mismo aparecerá en el documento. Se expondrá en el perfil documento capacitación equipo sobre 3 el cual deberá ser cumplimentado en formato electrónico. En dicho libro, existen dos hojas, en caso de discrepancias entre la hoja de resumen y la de detalle se tendrá en cuenta la información recogida en la hoja de detalle. En caso de no presentarse el documento asociado que lo acredite no se considerará válida la certificación.

Para facilitar la valoración se rellenará las tablas en formato digital que se publicarán, a tal efecto, en el perfil del contratante en formato XLSX.

4.- Solvencia técnica o profesional. Debe incorporarse en el sobre 3 la acreditación de solvencia técnica o profesional mínima exigida, cuyo objetivo es evaluarla y no considerarla como valoración de la misma en el capacitación del equipo de trabajo, valorado como juicio por formulas.».

La remisión que el apartado 1 del reproducido anexo VII hace al anexo XII -certificación de personas trabajadoras con discapacidad- es errónea, dado que dicha remisión lo ha de ser al anexo VIII -modelo de proposición económica-. Asimismo, en el apartado 2 de dicho anexo VII en la columna "total horas ofertadas" figura un asterisco que deriva a una nota que hace referencia al anexo XII-certificación de personas trabajadoras con discapacidad- y al anexo XI -autorización para la cesión de información relativa a obligaciones tributarias con el estado y la comunidad autónoma de Andalucía y a obligaciones con la seguridad social en procedimientos de

contratación- que son erróneas y que deben entenderse referidas en ambos casos a las tablas en formato digital que se publicarán, a tal efecto, en el perfil del contratante en formato XLSX (documento excel).

Por otra parte, el mencionado anexo VIII del PCAP relativo al modelo de proposición económica, indica en lo que aquí concierne lo siguiente:

«(…) Se compromete, a ejecutar el contrato en los plazos y con estricta sujeción a los requisitos exigidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas aprobados por el órgano de contratación, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de por la cantidad de … … … … … … … … … … euros (… … … … €)[53], IVA excluido.

A esta cantidad le corresponde un IVA de … … … … … euros (… … … …. €)[54].

Perfil	*Horas Totales Ofertadas (*)*	*Importe /hora (sin Iva)*	*Importe (sin Iva)*	*Importe (con Iva)*
Gestor de Proyecto (PROJECT MANAGER)				
Gestor de Aseguramiento de la Calidad (QUALITY ASSURANCE MANAGER)				
Consultor Digital (DIGITAL CONSULTANT)				
Analista de Negocio (BUSINESS ANALYST)				
Analista de Sistemas (SYSTEMS ANALYST)				
Arquitecto de Sistemas (SYSTEMS ARCHITECT)				
Especialista de Datos (DATA SPECIALIST)				
Desarrollador (DEVELOPER)				
Especialista en Pruebas (TEST SPECIALIST)				
Total:			*Importe licitación sin Iva*	*Importe licitación con iva*

(…)

[53] Expresar el importe en letra y número.

[54] En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del IVA que deba ser repercutido

(*): Las horas totales ofertadas especificadas deben ser superiores o iguales a las horas mínimas y deben de coincidir con las especificadas en el anexo VI. En caso de no coincidir prevalecerán las especificadas en el anexo VII detalladas por miembros de cada perfil, siendo estas la suma de todos ellos.».

Al igual que ocurría en el anexo VII reproducido ut supra, en el citado anexo VIII del PCAP en la columna *"horas totales ofertadas"* figura un asterisco que deriva a una nota que en su primer inciso hace referencia al anexo VI -documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor- que es errónea y que debe entenderse referida al anexo VII -documentación contenida en el sobre 3 relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas-. En este caso, consta en el perfil de contratante la contestación por el órgano de contratación a una pregunta -en concreto la número 27- formulada durante el procedimiento de licitación en el sentido señalado.

Por último, conforme al apartado 2 -presupuesto base de licitación y precio del contrato- del anexo I -características del contrato- del PCAP, el presupuesto base de licitación -IVA excluido- asciende para el lote 3 a la cantidad de 3.119.245,20 euros.

Por otro lado, en el expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación figura la proposición económica de la entidad ahora adjudicataria en la que se contienen en lo que aquí concierne los siguientes datos:

«Se compromete, a ejecutar el contrato en los plazos y con estricta sujeción a los requisitos exigidos en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas aprobados por el órgano de contratación, de acuerdo con las condiciones ofertadas, por la cantidad de por la cantidad de Tres millones, ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y cinco euros con veinte céntimos (3.119.245,20 €), IVA excluido.

A esta cantidad le corresponde un IVA de seiscientos cincuenta y cinco mil cuarentaiún euros con cuarenta y nueve céntimos (655.041,49 €)

Conforme al siguiente desglose:

Perfil	*Horas Totales Ofertadas (*)*	*Importe /hora (sin Iva)*	*Importe (sin Iva)*	*Importe (con Iva)*
Gestor de Proyecto (PROJECT MANAGER)	*4.628,57*	*39,66 €*	*183.546,00 €*	*222.090,66 €*
Gestor de Aseguramiento de la Calidad (QUALITY ASSURANCE MANAGER)	*4,050,00*	*39,04 €*	*158.112,00 €*	*191.315,52 €*
Consultor Digital (DIGITAL CONSULTANT)				
Analista de Negocio (BUSINESS ANALYST)	*17.280,00*	*34,30 €*	*592.660,80 €*	*717.119,57 €*
Analista de Sistemas (SYSTEMS ANALYST)				
Arquitecto de Sistemas (SYSTEMS ARCHITECT)	*3.085,71*	*36,90 €*	*113.853,60 €*	*137.762,86 €*
Especialista de Datos (DATA SPECIALIST)	*4.628,57*	*36,41 €*	*168.544,80 €*	*203.939,21 €*
Desarrollador (DEVELOPER)				
Especialista en Pruebas (TEST SPECIALIST)	*66.461,54*	*28,63 €*	*1.902.528,00 €*	*2.302.058,88 €*
Total:	*100.134,40*		*Importe licitación sin Iva 3.119.245,20 €*	*Importe licitación con iva 3.774.286,69 €*

En Sevilla, a 03 de Mayo de 2024

(…)».

Así las cosas, teniendo en cuenta exclusivamente los datos aportados por la entidad adjudicataria en su proposición económica, en dicho documento afirma que su oferta -IVA excluido- asciende a la cantidad en cifras de 3.119.245,20 euros, incluso dicho importe lo especifica en letras *«Tres millones, ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y cinco euros con veinte céntimos»*; dicha cantidad en cifras también queda recogida en la mencionada proposición económica en el total de la columna "Importe (sin Iva)", inclusive si se totalizan importes para cada perfil indicados en la citada columna el total asciende igualmente a 3.119.245,20 euros, que coincide con el presupuesto base de licitación, IVA excluido.

Sin embargo, si para cada perfil se multiplica el número de horas ofertas por el importe por hora, IVA excluido, la cantidad total asciende a 3.119.567,92 euros (183.569,09 + 158.112,00 + 592.704,00 + 113.862,70 + 168.526,23 +

1.902.793,89), superando en el presupuesto máximo de licitación en 322,71 euros. Dicha discrepancia, como señala la recurrente en su escrito de recurso, se produce al haberse efectuado un redondeo puro de las cifras a dos decimales, de tal forma que como también indica la recurrente si se realiza el cálculo con los importes ofertados en el documento excel de la adjudicataria (capacitación del equipo de trabajo), en algunos casos las cifras para el número de horas contienen hasta 11 decimales y para el coste horario hasta 4, la oferta de la adjudicataria estaría dentro del presupuesto base de licitación.

Tercera. Sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones al contenido de la oferta presentada.

Pues bien, sobre la posibilidad de solicitar a las entidades licitadoras aclaraciones de sus ofertas, y siguiendo entre otras la Resolución 521/2022, de 28 de octubre, de este Tribunal, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, en sus resoluciones, entre ellas, en las de este Tribunal números 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre, 131/2013, de 28 octubre, 152/2021, de 22 de abril, 541/2023, de 27 de octubre, y más recientemente en la 100/2024, de 13 de marzo. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

• Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.

• Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.

• El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones a la entidad licitadora afectada en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de ésta, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica, del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.

• El principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas las licitadoras y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.».* Y concluye la sentencia citada que *«(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas*

y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.».

Así las cosas, de la doctrina expuesta este Tribunal considera que es posible pedir aclaraciones a una entidad licitadora sobre su proposición siempre que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada, de tal suerte que el límite a la aclaración de la proposición está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente formulada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

En definitiva, la solicitud de aclaración o subsanación de las ofertas es factible para la mesa o el órgano de contratación, cuando juzgan que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando conciben que se han de corregir errores materiales en su redacción, por lo que no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa. En este sentido, la solución a adoptar ha de ser caso por caso, donde cada mesa u órgano de contratación, según proceda, pondere entre la oportunidad y legalidad de esta posibilidad, concretando qué defectos de la oferta presentada por las entidades licitadoras podrían ser susceptibles de aclararse o subsanarse y cuáles implicarían una modificación de la oferta y, por ello, atentarían contra el principio de igualdad.

En tal sentido, en la consideración anterior se ha analizado la documentación obrante en el expediente remitido, en relación con la proposición económica y con el documento excel (capacitación del equipo de trabajo) aportados por la adjudicataria, en concreto las exigencias previstas en los pliegos al respecto y la documentación contenida en la oferta presentada por la entidad ahora adjudicataria.

En dicho análisis, como se ha argumentado anteriormente y señala la recurrente, se constata la existencia de una discrepancia en la proposición económica de la adjudicataria al trasladar a ésta, los datos de su documento Excel (capacitación del equipo de trabajo), efectuando un redondeo puro de las cifras a dos decimales.

Pues bien, como se ha expuesto entiende la recurrente en esencia que la oferta de la ahora adjudicataria debió ser excluida, al exceder su proposición económica del importe máximo de licitación respecto al lote 3 previsto en el anexo I PCAP, que asciende a 3.119.245,20 de euros, IVA excluido, dado que en su proposición ofertó un importe total de 3.119.567,91 euros, superando en 322,71 euros el importe máximo de licitación, por lo que es preciso analizar si el traslado de los datos de número de horas e importe por hora contenidos en el documento excel (capacitación del equipo de trabajo), a la proposición económica efectuando un redondeo puro de las cifras a dos decimales puede considerarse o no un error material y si es o no subsanable, sin que ello conlleve modificación de la oferta inicial; límite este infranqueable a cualquier aclaración y/o subsanación de las proposiciones.

Como ya viene señalando este Tribunal en sus resoluciones de modo reiterado (por todas, Resoluciones 10/2023, de 13 de enero, 635/2023, de 15 de diciembre y 100/2024, de 13 de marzo), sobre la rectificación de errores existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo que, aunque referida a los actos administrativos, es igualmente aplicable a los errores cometidos por los particulares en sus actuaciones ante la Administración. Al respecto, la Sentencia del Alto Tribunal de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que *«(…) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*

a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;
c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);
f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y
g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.».

Asimismo, la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*. Más adelante lo sigue describiendo *«(…) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado»*.

En definitiva, los simples errores materiales, de hecho, o aritméticos son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.

Pues bien, aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales referidos se concluye, sin ningún género de dudas, que cabe apreciar error material en el traslado de los datos de número de horas e importe por hora contenidos en el documento excel (capacitación del equipo de trabajo), a la proposición económica efectuando un redondeo puro de las cifras a dos decimales, dado que su corrección reúne los requisitos expuestos para la existencia de error material, esto es que sea ostensible, manifiesto e indiscutible y que no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica, al evidenciarse el error directamente de los datos contenidos en la oferta, en este caso concreto en el mismo sobre número 3, de documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

Visto que estamos en presencia de la existencia de un simple error material, de hecho, o aritmético, procede analizar si la aclaración de la oferta podría suponer la modificación del contenido de la proposición presentada, dado que dicha aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente formulada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración, o si dicha aclaración en modo alguno podría suponer la modificación de la inicialmente presentada.

En este sentido, dada la configuración de la licitación, incluidos los errores expuestos en los anexos VII y VIII del PCAP, la elaboración de la oferta por las distintas entidades licitadoras se ha de realizar en el tantas veces mencionado documento excel (capacitación del equipo de trabajo), contenido en dicho anexo VII, donde en función de los distintos perfiles y del porcentaje de dedicación de cada uno al proyecto que se licita se obtiene tanto el número de horas como el importe por hora, de tal suerte que para poder ajustarse al presupuesto base de licitación, que las licitadoras están obligadas a ofertar, pueden generarse cifras con varios decimales que es la

verdadera proposición económica realizada, dicha circunstancia ha acaecido como se ha expuesto no solo en la oferta de la adjudicataria, sino también en la de la propia recurrente y en la de al menos las tres ofertas que también pretendía la recurrente su exclusión.

Lo anterior ha supuesto que, además de la adjudicataria, varias licitadoras al trasladar los datos de dicho documento Excel a la proposición económica, utilizando un redondeo puro a dos cifras decimales, hayan generado una discrepancia en determinados datos que solo puede ser calificada como error material, cuya aclaración no puede considerarse como modificación de la oferta, dado que ésta figura elaborada en el citado documento excel (capacitación del equipo de trabajo), resultando evidente que en este caso la entidad ahora adjudicataria se equivoca al trasladar los datos de su oferta a la proposición económica. En todo caso, como se ha reproducido anteriormente, en el anexo VIII del PCAP se afirma que *«En caso de no coincidir [las horas totales ofertadas] prevalecerán las especificadas en el anexo VII detalladas por miembros de cada perfil, siendo estas la suma de todos ellos»*, en donde como se ha expuesto se contiene el citado documento excel.

En definitiva, esta es la actuación que resulta más acorde con los principios de concurrencia y proporcionalidad. En tal sentido cabe señalar que el principio de proporcionalidad fue asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre y 172/2019, de 17 de enero, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que *«Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad»*.

Llegados a este punto, este Tribunal entiende que, en función de lo analizado hasta aquí y de la naturaleza o entidad de la discrepancia detectada, procede estimar parcialmente el recurso anulando el acto impugnado con retroacción de las actuaciones, para que por la mesa o el órgano de contratación se requiera a la entidad ahora adjudicataria con objeto de que traslade los datos de su documento excel (capacitación del equipo de trabajo), relativos al número de horas y al importe por hora, a su proposición económica.

No obstante lo anterior, figurando dichos datos en el sobre 3 de la oferta de la adjudicataria y consistiendo la aclaración en un simple traslado de datos de un documento a otro, este Tribunal estima que, por razones de economía procedimental, y a la vista de la verdadera naturaleza de la mencionada aclaración, dado que en ningún caso alteraría ni el contenido de lo ofertado por la adjudicataria, ni la propia adjudicación del lote 3, procede desestimar el recurso interpuesto.

En consecuencia, procede desestimar en los términos expuestos la denuncia de la recurrente de exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GLOBAL ROSETTA S.L.U.** contra la resolución, de 30 de agosto de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica

el contrato denominado «Servicio de análisis, desarrollo e implantación de sistemas de información en varias áreas competenciales de la Junta de Andalucía entre ellas: Industria, Energía, Minas, Juegos, Comercio, Universidades, Presidencia, Interior, Cultura, Turismo, Deporte», (Expediente CONTR 2023 0001222302), respecto del lote 3 «Servicio de calidad del desarrollo asociados a los lote 1 y 2», convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, e inadmitirlo por falta de legitimación para su interposición en relación con la pretensión de exclusión de las ofertas de determinadas entidades licitadoras además de la adjudicataria.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, respecto del lote 3.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.